



<http://civil-mercantil.com/>

**JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 7**

*Sentencia 23/2014, de 30 de enero de 2014*

*Rec. n.º 665/2013*

**SUMARIO:**

**Navegación aérea. Retraso por avería. Derecho a indemnización. Concepto de «circunstancias extraordinarias».** Sanción administrativa por retraso en un vuelo sin indemnizar al pasaje. Resulta absolutamente irrelevante que consideremos que se ha producido una cancelación o un retraso o gran retraso, pues en ambos casos viene la compañía obligada a abonar la compensación económica establecida en el artículo 7 del Reglamento CE 261/2004. A efectos de la interpretación de artículo 5.3 del Reglamento CE 261/2004, el concepto de «circunstancias extraordinarias» no se aplica a un problema técnico surgido en una aeronave que provoque la cancelación de un vuelo, a menos que este problema se derive de acontecimientos que, por su naturaleza o por su origen, no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate y escapen al control efectivo de dicho transportista. Es decir, en general, las averías o problemas técnicos que puedan sufrir las aeronaves no pueden ser consideradas «circunstancias extraordinarias» a estos efectos, ya que el correcto mantenimiento y seguimiento del estado técnico de sus aviones y sus componentes entra por completo dentro del ámbito de disponibilidad del transportista, y es responsable de esos fallos o averías aunque sea por culpa in vigilando, siempre, claro está, que los problemas no deriven de otras causas ajenas y extrañas fuera de su control, como una actuación de terceros o un accidente. Los derechos reconocidos a los pasajeros resultan renunciables individualmente, pero del tenor literal del Reglamento se deduce que la obligación de compensar a los pasajeros sí surge automáticamente por el mero hecho de que se produzca la cancelación o el retraso del vuelo en los términos establecidos.

**PRECEPTOS:**

Reglamento (CE) n.º 261/2004 (Compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos), arts. 5 y 7.

Ley 21/2003 (Seguridad aérea), arts. 33, 37.2 y 44.1.

**PONENTE:**

*Doña Ana María Jimena Calleja.*

**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7**

GOYA,14

28001 MADRID

TEL:

N11600

N.I.G: 28079 29 3 2013 0007833

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000665 /2013

P. Origen: /



<http://civil-mercantil.com/>

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: TUNISAIR SOCIETE TUNISIENNE DE L AIR TUNISAIR

LETRADO: JOSE-MANUEL GOMEZ PINEDA

PROCURADOR: MARIA FRANCISCA URIARTE TEJADA

DEMANDADO: AESA-MINISTERIO DE FOMENTO

LETRADO: . ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

### **SENTENCIA**

En Madrid a treinta de Enero de dos mil catorce .

El/la Ilma Sra. Dña. ANA MARÍA JIMENA CALLEJA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000665 /2013 seguidos ante este Juzgado, sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente. TUNISAIR SOCIETE TUNISIENNE DE L AIR TUNISAIR representada por el Procurada Dña. MARIA FRANCISCA URIARTE TEJADA y asistida por el Letrado Dº. JOSE-MANUEL GOMEZ PINEDA, y de otra AESAMINISTERIO DE FOMENTO representada el ABOGADO DEL ESTADO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

En fecha 8-10-13 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

#### **Segundo.**

Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 21-1-14, con el resultado que obra en autos, levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.

#### **Tercero.**

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Primero.**

Es objeto del presente recurso la resolución de la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de 1 de agosto de 2013, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 30 de abril de 2013 por la que se impone a TUNIS AIR sanción consistente en multa de 7.800 euros como responsable de una infracción tipificada como leve en el artículo 44.1 de la Ley 21/2003 , de 7 de julio, de Seguridad Aérea, en relación con lo dispuesto en los artículos 37.2 de la misma ley y 7 del Reglamento CE 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.



<http://civil-mercantil.com/>

En la resolución sancionadora se imputan y declaran probados, como hechos constitutivos de infracción, que el vuelo TAR 607 (Madrid-Tunez), con hora de salida prevista a las 19:35 horas del día 19 de agosto de 2012, fue finalmente operado a las 23:45, es decir, con más de 4 horas de retraso sobre la hora programada, sin que la compañía haya cumplido con su obligación de compensar a los pasajeros afectados por el retraso del citado vuelo.

En la demanda se invoca la infracción del principio de legalidad, ya que nos encontramos ante un retraso y, en consecuencia, no se han dado los presupuestos legales contenidos en el Reglamento CE 261/2004 para que los pasajeros tengan derecho a la compensación prevista en el artículo 7 del mismo, insitiendo en que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede ser suficiente a fin de establecer un criterio de interpretación favorable al interés de los pasajeros pero no es suficiente para crear una infracción derivada de una obligación no recogida expresamente en la Ley; que, en todo caso, el retraso se debió a una causa extraordinaria, consistente en una avería técnica de la aeronave, por lo que la transportista se encontraba eximida de cualquier obligación de compensar a sus pasajeros en base al artículo 5, apartado 3 del mencionado Reglamento CE 261/2004, añadiendo que AESA carece de competencia para decidir acerca de la existencia de circunstancias extraordinarias ni tampoco para reclamar las hipotéticas compensaciones que pudieran corresponder a los pasajeros; por último, invoca que el Reglamento CE 261/2004, según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no establece que la obligación de pago de las compensaciones por los transportistas sea automática. El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso, invocando que existe en el expediente prueba de cargo suficiente de los hechos imputados, que son constitutivos de la infracción por la que se ha sancionado, sin que concurra ninguna circunstancia extraordinaria que exima a la recurrente del cumplimiento de la obligación cuestionada.

#### **Segundo.**

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, regula en su Título IV las obligaciones en materia de seguridad, dedicando el artículo 33 a establecer las obligaciones generales, estableciendo el apartado nº 13 de este precepto, como obligación general de todos los intervinientes en la navegación aérea, la de "ejercer las funciones o desarrollar las actividades de las que sean responsables con respeto a los derechos de los usuarios, evitando cualquier forma de discriminación por razón de nacimiento, raza, género, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social."

Expresamente, el artículo 37.2 dispone: " Las compañías dedicadas al transporte aéreo comercial están obligadas, además, a:

1.ª Cumplir con las obligaciones establecidas para la protección de los derechos de los pasajeros en el Reglamento (CE) 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y cancelación o gran retraso de los vuelos y en el Reglamento (CE) 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo.

2.ª Informar de las causas de la cancelación o el retraso del vuelo, así como de los derechos que asisten a los pasajeros afectados. Esta información, que deberá ser veraz y precisa, será ofrecida por las compañías de forma inmediata, sin necesidad de que les sea requerida por los pasajeros, tras tener conocimiento de las circunstancias que concurran."

El artículo 44.1 tipifica como infracción leve "el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título IV de esta ley por los sujetos que en cada caso estén sometidos a ellas."

Por su parte, el Reglamento CE 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los

pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, establece en el artículo 5.1:

"En caso de cancelación de un vuelo:

- a) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al artículo 8 (derecho al reembolso o a un transporte alternativo), y
- b) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9 (derecho a atención) así como, en caso de que se les ofrezca un transporte alternativo cuando la salida prevista del nuevo vuelo sea como mínimo al día siguiente de la salida programada del vuelo cancelado, la asistencia especificada en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9, y
- c) los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al artículo 7 (compensación económica)...."

Dado que en la demanda se alega por la recurrente que en este caso no se trata de un supuesto de cancelación, sino de retraso, debe señalarse que para el caso de grandes retrasos el artículo 6 del Reglamento reconoce a los pasajeros los mismos derechos que en el caso de cancelación, salvo el derecho a la compensación económica; en cuanto a esta última, debe tenerse en cuenta la interpretación de los artículos 2 l), 5 y 6 del Reglamento realizada por el TJUE,; en efecto, en la sentencia de 19 de noviembre de 2009 , Sala 4ª, el Tribunal, en lo que aquí interesa, declara:

"39. Habida cuenta de cuanto antecede, debe responderse a la primera parte de las cuestiones planteadas que los artículos 2, letra l ), 5 y 6 del Reglamento nº 261/2004 deben interpretarse en el sentido de que los vuelos que sufran retraso, con independencia del tiempo por el que se prolongue y aunque se trate de un gran retraso, no pueden tenerse por cancelados si se efectúan con arreglo a la programación inicialmente prevista por el transportista aéreo."

"54. Por consiguiente, procede declarar que los pasajeros cuyo vuelo ha sido objeto de cancelación y aquellos cuyo vuelo se ha retrasado sufren un perjuicio análogo que se materializa en una pérdida de tiempo, de tal modo que se encuentran en situaciones comparables a efectos de la aplicación del derecho a compensación previsto en el artículo 7 del Reglamento nº 261/2004 ."

"61. Por consiguiente, procede declarar que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden invocar el derecho a compensación previsto en el artículo 7 del Reglamento nº 261/2004 cuando soportan, en relación con el vuelo, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan al destino final tres o más horas después de cialmente prevista por el transportista aéreo."

En consecuencia, y con independencia de que resulte legítimo opinar que esta interpretación realizada por el TSJU resulta contra legem y deberá ser revisada, en este momento y dado que la citada interpretación es vinculante para este Juzgado, resulta absolutamente irrelevante que consideremos que se ha producido una cancelación o, como prefiere la recurrente, un retraso o gran retraso, pues en ambos casos viene obligada a abonar la compensación económica establecida en el artículo 7; en consecuencia, el tipo infractor descrito en el artículo 44.1 LSA queda perfectamente integrado, sin que pueda apreciarse la vulneración del principio de legalidad.

### **Tercero.**

Alega igualmente la recurrente que la razón del retraso fue una avería técnica de la aeronave, por lo que invoca lo establecido en el punto 3 del mismo artículo 5.

<http://civil-mercantil.com/>

El citado artículo 5.3 del Reglamento CE 261/2004 dispone:

"Un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables."

Ahora bien, a efectos de la interpretación de este precepto, debe tenerse en cuenta la Sentencia TJCE (Sala Cuarta) de 22 diciembre 2008, declara que el concepto de «circunstancias extraordinarias» utilizado en dicha disposición no se aplica a un problema técnico surgido en una aeronave que provoque la cancelación de un vuelo, a menos que este problema se derive de acontecimientos que, por su naturaleza o por su origen, no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate y escapen al control efectivo de dicho transportista.

Es decir, en general, las averías o problemas técnicos que puedan sufrir las aeronaves no pueden ser consideradas "circunstancias extraordinarias" a estos efectos, ya que el correcto mantenimiento y seguimiento del estado técnico de sus aviones y sus componentes entra por completo dentro del ámbito de disponibilidad del transportista, y es responsable de esos fallos o averías aunque sea por culpa in vigilando, siempre, claro está, que los problemas no deriven de otras causas ajenas y extrañas fuera de su control, como una actuación de terceros o un accidente.

Por último, parece evidente que el órgano nacional con competencia para sancionar este tipo de incumplimientos tiene que estar plenamente facultado para apreciar la concurrencia de cuantas circunstancias puedan determinar la efectiva comisión de la infracción; consecuentemente, y sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse a posteriori, su competencia debe extenderse necesariamente a la apreciación de cualquier causa de exoneración de obligaciones, en cuanto ello determinará la inexistencia de infracción.

#### **Cuarto.**

Por último, resulta obvio que los derechos reconocidos a los pasajeros resultan renunciables individualmente, pero, contra lo argumentado en la demanda, del tenor literal del Reglamento se deduce que la obligación de compensar a los pasajeros si surge automáticamente por el mero hecho de que se produzca la cancelación o el retraso del vuelo en los términos establecidos, sin que conste que, en este caso, la recurrente haya cumplido tal obligación o, al menos, haya actuado diligentemente en orden a su cumplimiento.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse el presente recurso.

#### **Quinto.**

El artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la nueva redacción otorgada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, establece un criterio objetivo en materia de imposición de costas procesales, si bien admite, como excepción y previa motivación, que no se haga imposición de las mismas si el caso resuelto presenta serias dudas de hecho o de derecho; resultando en este caso pueden apreciarse serias dudas de derecho en relación con los extremos invocados, no procede efectuar especial imposición de las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Uriarte Tejada, en nombre y representación de TUNIS AIR, contra la resolución de la Directora de la



<http://civil-mercantil.com/>

Agencia Estatal de Seguridad Aérea de 1 de agosto de 2013, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 30 de abril de 2013 por la que se impone a la recurrente sanción consistente en multa de 7.800 euros (expediente PSCPU/0014/13) debo declarar y declaro que la mencionada resolución es ajustada a derecho; sin especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia no cabe recurso.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN .- La extiendo yo, la Secretaria Judicial, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.